



LA FISCALIDAD DE LAS EMPRESAS DE ECONOMÍA SOCIAL

Ricardo J. Server Izquierdo ¹ y M^a del Mar Marín Sánchez ²

1. Introducción

Se entiende por Economía Social (Barea, Monzón, 2002) al conjunto de empresas privadas creadas para satisfacer las necesidades de sus socios a través del mercado, produciendo bienes y servicios, asegurando o financiando, y en las que la distribución del beneficio y la toma de decisiones no están ligadas directamente al capital aportado por cada socio, correspondiendo un voto a cada uno de ellos. Asimismo, la Economía Social también incluye a las instituciones sin fines de lucro que son productores no de mercado privados al servicio de los hogares, no controlados por las administraciones públicas y que producen servicios no destinados a la venta, para determinados grupos de hogares, procediendo sus recursos principales de contribuciones voluntarias efectuadas por los hogares en su calidad de consumidores, de pagos de las administraciones públicas y de rentas de la propiedad.

Por lo tanto, como ha desarrollado el CIRIEC- España a través de su Comisión Científica (1989), apoyándose en los Principios Cooperativos y en la metodología del Sistema Europeo de Cuentas Económicas Integradas (SEC) y de la Contabilidad Nacional, se identifican dos subsectores en la Economía Social: a) el subsector de mercado o empresarial, integrado por las empresas con organización democrática (una persona un voto) y con distribución de beneficios no vinculada al capital aportado por el socio, y b) el subsector de no mercado, que integraría a las instituciones privadas sin fines de lucro al servicio de los hogares.

En el presente estudio nos limitaremos al subsector de mercado o empresarial que en definitiva está formado por aquellos agentes de la Economía Social cuyos recursos principales proceden de las ventas realizadas en el mercado. Así, vamos a centrarnos en la tributación que afecta concretamente a las cooperativas de todas clases, las sociedades agrarias de transformación, las sociedades laborales, las mutualidades así como las Cajas de Ahorros.

Así, las sociedades cooperativas, las sociedades agrarias de transformación (SAT), las sociedades laborales, las mutualidades y las Cajas de Ahorros en España, están sometidas al derecho fiscal común, si bien las sociedades cooperativas, en particular, gozan de un régimen de especialidades tributarias, la Ley 20/1990 de Régimen Fiscal de Cooperativas como veremos a lo largo del presente trabajo.

1 Catedrático de la Universidad Politécnica de Valencia. Dpto. de Economía y Ciencias Sociales.

2 Profesora Titular de la Universidad Politécnica de Valencia. Dpto. de Economía y Ciencias Sociales.

2. El Impuesto sobre el Valor Añadido y las entidades de Economía Social

En el Impuesto sobre el Valor Añadido, las entidades de Economía Social no presentan ninguna particularidad destacable, debiendo acogerse al Régimen general de este impuesto. Esta situación es lógica en este impuesto, dado que uno de sus fundamentos se basa en el principio de neutralidad, correspondiendo al consumidor final el soportar este tributo indirecto. Los sujetos pasivos, es decir los empresarios o profesionales, que en este caso serán personas jurídicas en todo caso, actúan como recaudadores de Hacienda, pudiendo a su vez recuperar los importes satisfechos como IVA soportado en los gastos efectuados para llevar a cabo su actividad empresarial.

Es evidente que en función de la actividad que realice la entidad podrá encontrarse en alguno de los casos considerados en la Ley del impuesto como exención, como es el caso por ejemplo de las operaciones financieras (art. 20.Uno.18), tanto de préstamo como de crédito, así como las operaciones de seguro(art. 20.Uno.16), que afectará en el desarrollo de su actividad tanto a las Cajas de Ahorro como a las Cooperativas de Crédito.

La única diferenciación la encontramos en lo que respecta a los servicios prestados por las cooperativas agrarias a sus socios a los que cabe aplicar el tipo del 7%, sea cual sea el tipo de servicio que le presta la cooperativa a su socio, lo cual debe ser entendido como un beneficio fiscal que persigue abaratar para el socio de este tipo de entidades la adquisición de servicios cooperativizados.

3. La tributación de las cooperativas

La Ley 20/1990 de Régimen Fiscal de Cooperativas (RFC) constituye sin duda una norma de enorme interés para el cooperativismo. Lo anterior se traduce en determinados beneficios fiscales en el Impuesto sobre Sociedades, tributos locales y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Esta Ley, en definitiva desarrolla un conjunto de disposiciones que regulan técnicamente la aplicación de las normas tributarias de carácter general en este tipo de sociedades, atendiendo a sus especificidades que se derivan del hecho de su diferenciación en su regulación societaria, además de establecer un conjunto de bonificaciones fiscales para las cooperativas que cumplan determinados requisitos.

Por otra parte, parece lógico este tratamiento fiscal si recordamos que es España, junto a Italia y Portugal, uno de los países donde se recoge el fomento cooperativo en su constitución (art. 129.2), y que, en el conjunto de países de la Unión Europea, las cooperativas en determi-



nados supuestos y actividades gozan en mayor o menor medida de una serie de beneficios o incentivos fiscales.

La Ley de RFC establece en primer lugar una clasificación en orden al grado de protección fiscal de las cooperativas:

- a) Cooperativas protegidas, que constituyen el primer grado de protección e implican una serie de beneficios tributarios.
- b) Cooperativas especialmente protegidas, a las que se atribuye el mayor grado de protección fiscal y más ventajas fiscales.

No obstante, una parte del articulado también resulta de aplicación para las cooperativas no protegidas, que son las que incurren en causa de pérdida de la protección; concretamente les afectan las normas contenidas en el Capítulo IV del Título II de esta Ley, que son en realidad el conjunto de normas técnicas de aplicación del Impuesto sobre Sociedades a cooperativas, aunque eso sí, al perder la protección se indica expresamente (art.6 RFC) que tributarán al tipo general por la totalidad de sus resultados.

3.1. Cooperativas protegidas

Las sociedades cooperativas, que se ajusten a los principios y disposiciones de la Ley General de Cooperativas o las de las comunidades autónomas³, tendrán la consideración de fiscalmente protegidas siempre que no incurran en ninguna de las causas de pérdida de dicha condición (art. 13 RFC), que fundamentalmente se refieren al cumplimiento del régimen económico de la legislación cooperativa, como puede ser lo referente a los Fondos de Reserva Obligatorio y Educación y Promoción, aportaciones a capital social, retornos, y causas de disolución en que toma los límites de la Ley General de Cooperativas.

Además se establece un límite a las operaciones que puede realizar la cooperativa con terceros no socios, fijándose el mismo en un 50% de las operaciones totales que realice la entidad.

Otro de los requisitos mas reseñables se refiere a la participación de la cooperativa en otras sociedades, autorizándose hasta un 10% del capital que puede ser ampliado al 40% siempre que se contemple en los Estatutos y que la sociedad en la que se participa realice actividades preparatorias o complementarias de las de la cooperativa.

3 Las Comunidades Autónomas que tiene transferidas competencias en materia de cooperativas y que hasta el momento han promulgado leyes de cooperativas son: Andalucía, Aragón, Baleares, Cataluña, Comunidad de Madrid, Comunidad Valenciana, Extremadura, Galicia, Navarra, La Rioja, Castilla –León, Castilla La Mancha y País Vasco.

Finalmente, también es causa de pérdida de la protección la falta de auditoría, cuando esté obligada a ella. Desde la aprobación del Reglamento de Auditoría de Cuentas (RD 1636/1990, de 20 de diciembre), de acuerdo con su disposición adicional sexta, la obligatoriedad de auditoría se extiende a todas las cooperativas que superen dos de los límites señalados en el artículo 181.1 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, RD 1564/1989 (activo no superior a 2.373.997,81 euros, cifra anual de negocio no superior a 4.747.995,63 euros y número medio de trabajadores no superior a 50), si de forma consecutiva en dos ejercicios los superan⁴.

3.2. Cooperativas especialmente protegidas

Serán aquellas que cumplan los requisitos de las cooperativas protegidas y que pertenezcan a alguno de los siguientes tipos: cooperativa agraria, cooperativa de explotación comunitaria de la tierra, cooperativa del mar, cooperativa de consumidores y usuarios y cooperativa de trabajo asociado. En cada uno de ellos se establecen una serie de condiciones para poder disfrutar de la especial protección.

En definitiva, el legislador tributario pretende asegurarse de que la cooperativa a la que se le está otorgando la especial protección sirva correctamente a sus fines y beneficie en última instancia a sus socios, por lo que los requisitos para alcanzarla son más restrictivos (Juliá, Server, 1996).

3.3. Beneficios fiscales de las cooperativas

La Ley 20/1990 de Régimen Fiscal de Cooperativas contempla una serie de beneficios fiscales en su Título IV que se refieren fundamentalmente a los tributos locales, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD) y el Impuesto sobre Sociedades, que resumimos a continuación.

- a) Beneficios relativos al Impuesto sobre Sociedades.
 - Exención del beneficio que se derive de las partidas de gasto, pérdidas, ingresos y beneficios afectos al Fondo de Educación y Promoción Cooperativa.

⁴ Los límites citados son los que figuran en el Real Decreto 572/1997, de 18 de abril, por el que se revisan los límites contables de los artículos 181 y 190 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el RD 1564/1989, de 22 de diciembre.



- Reducción de la base imponible con el 50 % de las cantidades destinadas obligatoriamente a dotar el Fondo de Reserva Obligatoria y del 100 % de las del Fondo de Educación y Promoción Cooperativa, siempre que no excedan en este último caso, el 30% de los Excedentes netos. La obligatoriedad se refiere a las cantidades que se establezcan en los Estatutos de la entidad, que deben cumplir los límites marcados por la legislación cooperativa aplicable en cada caso.

Estos dos Fondos son propios de las cooperativas y en general son irrepartibles e inembargables según la mayor parte de las legislaciones autonómicas cooperativas aplicables actualmente. No obstante en el caso de cooperativas de crédito⁵, la inembargabilidad del Fondo de Educación y Promoción no afectará a los inmuebles propiedad de las cooperativas de crédito que estuvieran destinados a las acciones y servicios realizados con cargo a dicho fondo, y que constituya una aplicación del mismo.

- Tipo impositivo reducido del 20% para los rendimientos cooperativos, en las cooperativas de crédito el tipo reducido es del 25%. En cooperativas protegidas situadas en el País Vasco, el tipo aplicable es del 21% y en cooperativas de crédito el 28% tanto a los resultados cooperativos como a los resultados extracooperativos.
- Libertad de amortización de activos fijos nuevos amortizables, adquiridos en los tres años a partir de la inscripción de la entidad en el Registro de Cooperativas, con el límite establecido en el artículo 33 de la Ley del Régimen Fiscal de Cooperativas.
- A las especialmente protegidas se les añade la bonificación del 50% de la cuota íntegra y en el caso de que puedan calificarse como explotaciones asociativas prioritarias por la Ley 19/1995 de Modernización de Explotaciones Agrarias les será aplicable una bonificación de la cuota íntegra del 80%.

227

b) Beneficios relativos a los tributos locales.

- Bonificación del 95% de la cuota más recargos en el Impuesto de Bienes Inmuebles en bienes de naturaleza rústica de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra.
- Bonificación de 95% de la cuota más recargos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

⁵ Artículo 15.2 del Real Decreto 84/1993, de 22 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 13/1989, de 26 de mayo de Cooperativas de Crédito.

c) Beneficios relativos al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

- Exención total en operaciones societarias (constitución, ampliación de capital, fusión, escisión).
- Exención total en constitución y cancelación de préstamos, incluso representados por obligaciones destinadas a inversiones en activos fijos necesarios para la actividad cooperativizada.
- Exención total en adquisición de bienes y derechos que se integren en el FEP para cumplimiento de sus fines.
- A las *especialmente protegidas* se les adiciona la exención total en adquisición de bienes y derechos destinados al cumplimiento de los fines sociales y estatutarios.
- Exenciones en determinadas transmisiones establecidas en la Ley 19/1995 de Modernización de Explotaciones Agrarias.

Las cooperativas de segundo grado, constituidas exclusivamente por cooperativas protegidas o especialmente protegidas, gozarán respectivamente de los beneficios que se atribuyen a las mismas. Se indica también claramente que en el caso de estar compuestas por ambos tipos, los beneficios atribuidos a las especialmente protegidas se aplicarán únicamente a los resultados procedentes de las operaciones realizadas con éstas.

A las Uniones y Federaciones se les continúa manteniendo la exención en el Impuesto sobre Sociedades que venían disfrutando en virtud y en los términos establecidos por el art. 5.2 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, validado por la Disposición Final 2ª de la Ley 43/1995. Asimismo gozan de exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los mismos actos, contratos y operaciones que las cooperativas especialmente protegidas. La LIS en su art. 26.g) establece un tipo del 25% de gravamen para las rentas no exentas de las Uniones, Federaciones y Confederaciones de cooperativas, a las que es aplicable el Régimen de entidades parcialmente exentas recogido en el Capítulo XV del Título VIII de la misma.

Además la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias establece exenciones parciales en los impuestos que gravan determinadas transmisiones en las que el adquirente es una explotación asociativa agraria calificada por la Ley de prioritaria.

En cuanto al Impuesto sobre Sociedades, debe tenerse en cuenta que dadas las especiales características de esta forma jurídica, además de contemplarse en la Ley las ventajas tributarias ya resumidas, se establecen una serie de normas técnicas necesarias para el cálculo del mismo siendo éstas últimas aplicables tanto para las cooperativas protegidas y especialmente protegidas como para las cooperativas que hayan perdido la protección.

3.4. Divergencias tributarias en el Impuesto sobre Sociedades motivadas por la ubicación de la cooperativa

El hecho de que en España existan actualmente 13 leyes de cooperativas aplicables desde el punto de vista mercantil, determina importantes repercusiones en el Impuesto sobre Sociedades afectando a la presión fiscal final que soportan, que variará en función de la ubicación de la cooperativa (Server, Marín, 2001). Así, es el régimen económico definido en la Ley de cooperativas aplicable en cada caso, el que influye en parámetros que finalmente son de elevada relevancia al calcular la cuota del Impuesto sobre Sociedades.

Las cuestiones reguladas por las distintas leyes de cooperativas, de forma diferente, que determinan la presión fiscal de las cooperativas son:

1. Dotación a los Fondos obligatorios antes o después de minorar el resultado del ejercicio con el propio impuesto sobre sociedades.
2. Cuantía mínima obligatoria que debe destinarse a los citados Fondos, que se toma de la Ley de cooperativas aplicable, aunque es evidente que los Estatutos de la entidad pueden establecer una mayor.
3. El que se destine según algunas leyes de cooperativas como mínimo el 50% de los resultados extracooperativos al Fondo de Reserva Obligatorio.

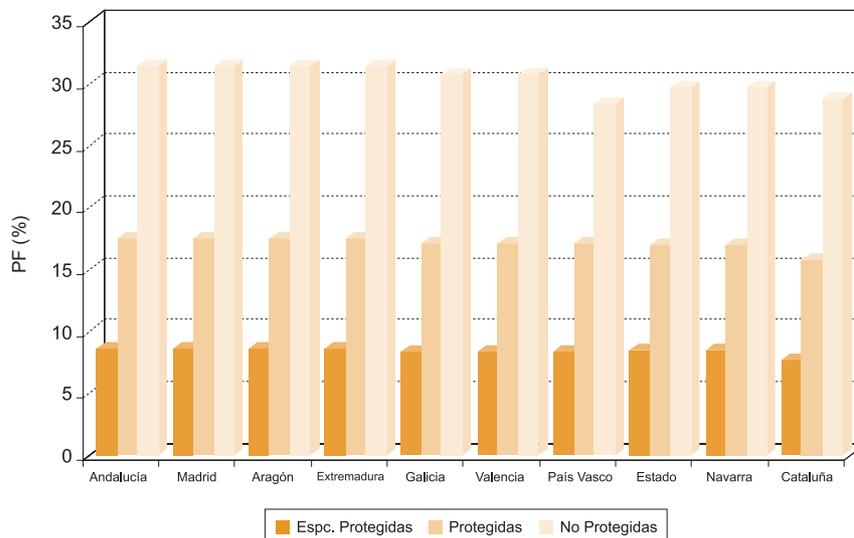
Según el estudio efectuado en 2001 a este respecto (Server, Marín, 2001), teniendo en cuenta que en aquel momento eran 10 las leyes de cooperativas aplicables en España⁶, es decir faltaría incluir en el análisis la regulación aprobada en La Rioja, Castilla La Mancha y Castilla y León, nos encontramos que la Comunidad Autónoma que menor impacto fiscal presenta en sus excedentes netos cooperativos era Cataluña (Gráfico 1), tanto en cooperativas protegidas como especialmente protegidas. Esta Comunidad era la que mayor dotación a los Fondos planteaba con origen en los resultados cooperativos, seguida del Estado y Navarra.

Asimismo la menor presión fiscal que soportan los resultados extracooperativos (Gráfico 2) es la misma para las Comunidades de Madrid, Extremadura, Valencia, Andalucía y Cataluña en cooperativas especialmente protegidas, 9,59%, mientras que en cooperativas protegidas es Andalucía la que menor presión fiscal presenta (17,72%).

En cuanto a la comparación entre el impuesto que soportan los excedentes netos cooperativos y los excedentes netos extracooperativos (Gráfico 1 y 2), según este estudio se observaba:

⁶ Estudio realizado teniendo en cuenta las leyes de cooperativas promulgadas hasta el año 2001 en Andalucía, Aragón, Cataluña, Extremadura, Galicia Madrid, Navarra, País Vasco, Valencia y la del Estado.

Gráfico 1. Presión fiscal sobre excedentes cooperativos.
FRO < 1/2 CS



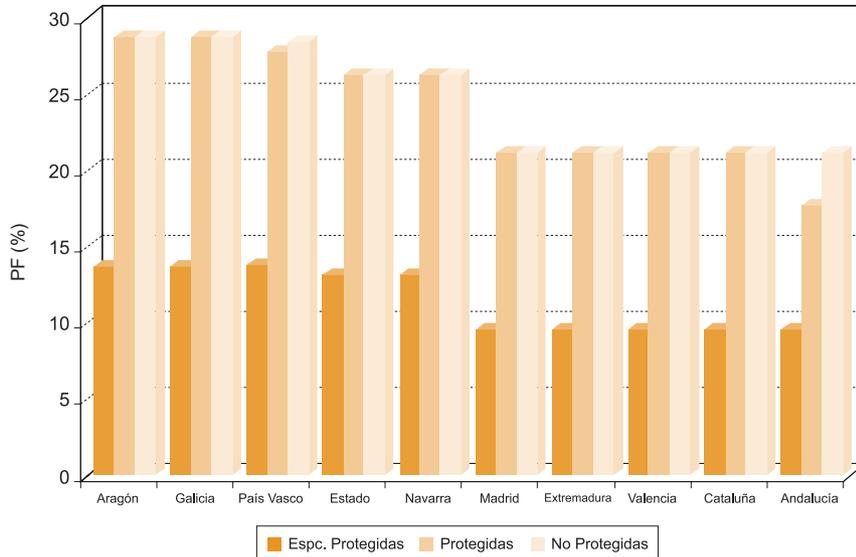
Fuente: Server y MARín, 2001. Donde PF es la presión fiscal; FRO es el Fondo de Reserva Obligatorio; CS es la cifra de Capital Social.

- En cooperativas no protegidas el nivel de presión fiscal soportado por los resultados cooperativos era muy superior al de los extracooperativos llegando a un 10,19 % la diferencia en Andalucía, Madrid y Extremadura entre el impuesto soportado por los cooperativos y el aplicable en los extracooperativos.
- Para cooperativas protegidas fiscalmente la mayor repercusión tributaria la soportaban los resultados extracooperativos. Las diferencias oscilaban entre un 11,7% de Galicia, 11,2% en Aragón, y un 0,02% en Andalucía con el impuesto derivado de los resultados cooperativos.
- Asimismo, en cooperativas especialmente protegidas el mayor impacto fiscal lo presentaban los resultados extracooperativos aunque la diferencia con los cooperativos oscila entre 5,4 % de Galicia, 5,1 % de Aragón y el 1,9 % de Cataluña.

Consecuentemente, a pesar de la existencia de un RFC que recoge importantes beneficios tributarios para esta forma jurídica, con el desarrollo normativo realizado por las distintas Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias y con la legislación cooperativa promulgada por el Estado para aquellos territorios que carezcan de ley propia, se puede observar que en Comunidades Autónomas como Cataluña, según el estudio expuesto, la presión fiscal soportada en el nivel máximo de protección tanto en sus resultados cooperativos como



**Gráfico 2. Presión fiscal sobre excedentes extracooperativos.
FRO < 1/2 CS**



Fuente: Server y MARín, 2001. Donde PF es la presión fiscal; FRO es el Fondo de Reserva Obligatorio; CS es la cifra de Capital Social.

extracooperativos es muy inferior al de otras Comunidades como Aragón, Galicia y el País Vasco, a pesar de que el tipo de gravamen general aplicable en éste último caso es inferior al aplicable en las demás Autonomías.

Por lo tanto se han generado diferencias en la presión fiscal de las cooperativas en razón a su ubicación, lo cual afecta indudablemente a su nivel de competitividad.

4. Beneficios fiscales de las Sociedades Agrarias de Transformación (SAT)

En la Ley de Régimen Fiscal de Cooperativas, ley 20/1990, se incluye curiosamente, el tratamiento fiscal de las Sociedades Agrarias de Transformación (SAT), en sus disposiciones adicionales. En ellas se les atribuye algunos beneficios fiscales, (en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Actividades Económicas e Impuesto General de Tráfico de Empresas en Canarias, Ceuta y Melilla), sin embargo su tratamiento se diferencia del de la cooperativa en cuanto al Impuesto sobre Sociedades, al remitirlas al régimen general, es decir, su tributación por este impuesto se asimila al resto de sociedades, regulándose por la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS).

Así, se zanjó definitivamente la polémica existente en su día relativa al tratamiento fiscal de las Sociedades Agrarias de Transformación, en el sentido de su equiparación o no al de las cooperativas, tema que, como es sobradamente conocido, ha sido objeto de controversia ante el confusionismo legal existente hasta la fecha, dada la procedencia, en parte, de este tipo de sociedades, de los antiguos grupos sindicales de colonización, que tenían otorgadas las ventajas fiscales de las cooperativas en virtud del Decreto de 21 de Mayo de 1970, y que la Orden del 14 de febrero de 1980 no hizo ninguna referencia a ellas (De Luis, 1990).

Los únicos beneficios fiscales reconocidos para las SAT constituidas para el cumplimiento de los fines recogidos en el Real Decreto 1776/1981 (por el que se aprueba el Estatuto de las SAT) e inscritas en su Registro en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación son los siguientes:

- Exención total para los actos de constitución y ampliación de capital en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- Bonificación del 95% en el Impuesto de Actividades Económicas, de la cuota y recargos.
- En Canarias ⁵, Ceuta y Melilla, la exención en el Impuesto General de Tráfico de Empresas (IGTE) de las operaciones sujetas realizadas con sus socios.

También les serán de aplicación las ventajas tributarias estipuladas por la Ley 19/1995 de Modernización de Explotaciones Agrarias, comentadas anteriormente, al poder tener las explotaciones agrarias prioritarias la forma societaria de SAT.

5. Tributación y beneficios fiscales de las Sociedades Laborales (SL)

Actualmente las Sociedades Laborales en España se regulan por la ley 4/1997, de 24 de marzo de Sociedades Laborales que derogó la Ley 15/1986, de 25 de abril y que respeta las líneas maestras de la anterior regulación pero permite a las empresas optar por la forma de Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral (SLL) o bien la de Sociedad Anónima Laboral (SAL). Asimismo, se recogen en el texto las bonificaciones fiscales que contribuyen a la promoción y desarrollo de este tipo de sociedad.

Por tanto, para poder acogerse a los beneficios tributarios recogidos en la Ley, las sociedades laborales habrán de reunir los siguientes requisitos:

⁴ En la actualidad en Canarias el IGTE ha quedado sustituido por el IGIC (Impuesto General Indirecto Canario), de características similares la IVA, y que no establece exención para las cooperativas y SAT en relación con sus socios.



- Tener la calificación de *Sociedad Laboral*.
- Destinar al Fondo Especial de Reserva, en el ejercicio en que se produzca el hecho imponible, el 10 por 100 de los beneficios líquidos.

Las sociedades laborales que reúnan los requisitos anteriores gozarán de los siguientes beneficios en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:

- Exención de las cuotas devengadas por las operaciones societarias de constitución y aumento de capital y de las que se originen por la transformación de sociedades anónimas laborales ya existentes en sociedades laborales de responsabilidad limitada, así como por la adaptación de las sociedades anónimas laborales ya existentes a los preceptos de esta Ley.
- Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, por la adquisición, por cualquier medio admitido en Derecho, de bienes y derechos provenientes de la empresa de la que proceda la mayoría de los socios trabajadores de la sociedad laboral.
- Bonificación del 99 por 100 de la cuota que se devengue por la modalidad gradual de actos jurídicos documentados, por la escritura notarial que documente la transformación bien de otra sociedad en sociedad anónima laboral o sociedad limitada laboral o entre éstas.
- Bonificación del 90 por 100 de las cuotas que se devenguen por la modalidad gradual de actos jurídicos documentados, por las escrituras notariales que documenten la constitución de préstamos, incluidos los representados por obligaciones o bonos, siempre que el importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo del objeto social.

En el Impuesto sobre Sociedades este tipo societario seguirá en su determinación el esquema general del impuesto (Juliá *et al*, 2003). En la determinación de la base imponible, las sociedades laborales disfrutaban de libertad de amortización en elementos de inmovilizado material e inmaterial afectos a la realización de sus actividades, adquiridos durante los cinco primeros años a partir de la fecha de calificación de la empresa como sociedad laboral. El tipo impositivo aplicable a las sociedades laborales es el general del 35%.

6. La tributación de las Mutuas

Las Mutuas de seguros en general y las Mutualidades de Previsión Social, excluidas las que se integran en el sistema de la Seguridad Social, se rigen por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, y por la normativa desarrollada por las Comunidades Autónomas, siempre que desarrollen sus actividades principalmente en el territorio de una Comunidad Autónoma, pues en otro caso es de aplicación la legislación y la competencia del Estado.

Como hemos distinguido en la Introducción de este trabajo estas Mutuas no integradas en el sistema de la Seguridad Social, constituyen parte del subsector de mercado o empresarial de la Economía Social. Tienen personalidad jurídica, por lo que fiscalmente están sujetas al Impuesto sobre Sociedades y no exentas del mismo, y tributan al tipo de gravamen del 25%, tal y como establece el artículo 28.2. a) de la Ley 43/1995.

En cambio, estarán parcialmente exentas de este impuesto las entidades que hemos clasificado desde el punto de vista de la Economía Social como subsector de no mercado, tal y como establece el artículo 9 de la LIS. Esta exención parcial se extiende a las entidades sin fines lucrativos reguladas por la Ley 49/2002, de 23 de diciembre de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, así como para las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social que tributarían en los términos establecidos en el capítulo XV del Título VII de la Ley 43/1995 del Impuesto sobre Sociedades. Así, estas entidades aplican el tipo del 10% a aquellos resultados que no estén exentos y que son, en general los que no procedan de actividades que constituyan su objeto social o de enajenaciones de bienes afectos al mismo reinvertidos.

En cuanto al resto de disposiciones no presentan particularidades reseñables en lo que se refiere al Impuesto sobre Sociedades.

7. Las Cajas de Ahorro y su fiscalidad

Las Cajas de Ahorros tienen personalidad jurídica y por lo tanto están obligadas a tributar en el Impuesto sobre Sociedades, no estando incluidas entre las entidades que define la Ley del Impuesto como parcialmente exentas. Tampoco disfruta de un tipo de gravamen especial por lo que debe aplicar el tipo general del 35%, a diferencia de lo que sucede con las cooperativas de crédito, que como hemos visto anteriormente tributan al 25% por sus resultados cooperativos, aunque sus resultados extracooperativos se ven afectados por el tipo general.



No obstante, las Cajas de Ahorro pueden deducir fiscalmente (art. 22 LIS) las cantidades que destinen de sus resultados a la financiación de obras benéfico-sociales. Estas cantidades deberán aplicarse, al menos, en un 50%, en el mismo ejercicio al que corresponda la asignación, o en el inmediato siguiente, a la realización de las inversiones afectas, o a sufragar gastos de sostenimiento de las instituciones o establecimientos acogidas a la misma. Tampoco se integran en la base imponible del impuesto los gastos de mantenimiento de la obra benéfico social, aún cuando excedieran de las asignaciones efectuadas, sin perjuicio de que tengan la consideración de aplicación de futuras asignaciones, y las rentas derivadas de la transmisión de inversiones afectas a la obra benéfico- social.

Con estas medidas se está favoreciendo indudablemente la consecución de uno de sus fines fundamentales que es la ejecución y mantenimiento de la obra benéfico- social.

8. Conclusiones

La Constitución española en su artículo 129.2 dice textualmente: “Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción”.

Por tanto, nuestra Carta Magna contempla el fomento de la economía social como uno de los objetivos de los poderes públicos, con la finalidad de conseguir nuevos métodos de creación de empleo, incentivando a la vez la participación de los trabajadores en la empresa, a lo cual responde la legislación en vigor aplicable a las cooperativas, así como la normativa reguladora de las Sociedades Laborales, la de las mutuas y la de las Cajas de Ahorro.

Es evidente que una fiscalidad adecuada puede incentivar en gran medida estas formas jurídicas que en definitiva buscan obtener el máximo beneficio social para sus socios. Estos beneficios fiscales afectan a los tributos locales y al ITP y AJD como hemos visto, pero también al Impuesto sobre Sociedades que tiene un peso elevado en los resultados de cualquier empresa.

Por lo tanto, se puede observar la sensibilización que el legislador tributario tiene con respecto a las entidades de Economía Social, siendo una de las más importantes la que afecta al cálculo del Impuesto sobre Sociedades tanto en cooperativas, como en sociedades laborales, como en las mutuas, como en las Cajas de Ahorro.

Bibliografía

- BAREA J., MONZÓN J. L. (2002): *Informe de síntesis sobre la Economía Social en España en el año 2000*, Rev. CIRIEC-España, Valencia.
- DE LUIS J. M., (1990): *El nuevo Régimen Fiscal de las cooperativas*. Jornada sobre Régimen Fiscal de las Empresas de Economía Social, Barcelona, CIRIEC-España.
- JULIÁ J. F., SERVER R. J., (1996). *La fiscalidad de las cooperativas en el marco de la Unión Europea. Referencia especial al caso español*, Rev. CIRIEC-España, Valencia.
- JULIÁ J. F., SERVER R. J., (1996). *La fiscalidad de las cooperativas: Teoría y Práctica*, Pirámide, Madrid.
- JULIÁ J.F., SERVER R.J.; MARÍN M. (2003): *Gestión Fiscal de la Empresa. Teoría y Práctica*, Ed: SPUPV, Valencia.
- SERVER R.J., MARÍN M. (2001): *Repercusión fiscal de la aplicación del régimen económico regulado por la legislación general y autonómica cooperativa*. Comunicación presentada en el IV Congreso Nacional de la Asociación española de Economía Agraria, Pamplona. Publicación electrónica.

Referencias legales

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978. *BOE* núm. 311-1, de 29 de diciembre.
- Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de regulación de Haciendas Locales. *BOE* núm. 313 de 30 de diciembre.
- Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las cooperativas. *BOE* núm. 304 de 20 de diciembre.
- Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. *BOE* núm. 312 de 29 de diciembre.
- Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. *BOE* núm. 251 de 20 de octubre.



- Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias. *BOE* núm. 159 de 5 de julio.
- Ley 4/1997, de 24 de marzo de 1997, de Sociedades Laborales. *BOE* núm. 72 de 25 de marzo.
- Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. *BOE* núm. 307 de 24 de diciembre.
- Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. *BOE* núm. 61 de 11 de marzo.